



SENTENCIA DEFINITIVA
JOM 560/2025-V

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Ciudad de México, a treinta de septiembre de dos mil veintiséis. GAHQ

ACLARACIÓN PREVIA

Para evitar repeticiones innecesarias, cuando se mencione en esta sentencia a los siguientes conceptos, se entenderán:

EXPRESIÓN	SE ENTENDERÁ
Actora	*****
Demandada y su apoderado	***** ***** por conducto de su apoderado ***** *****
Cuenta de depósito e inversión	Cuenta bancaria número ***** , derivada del contrato de depósito denominado “Inversión ***** 180 días”, celebrado entre las partes.
Cuenta bancaria terminación ****	Cuenta de depósito número ***** (terminación ****), cuyo contrato la actora afirma no haber celebrado.
CONDUSEF	Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.
CC	Código de Comercio
CFPC	Código Federal de Procedimientos Civiles

Visto, para resolver en definitiva el juicio oral mercantil 560/2025-V, promovido por la parte actora contra la demandada; y,

RESULTANDOS:

PRIMERO. Demanda. Mediante escrito presentado el treinta y uno de julio de dos mil veinticinco, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito y turnado el cuatro de agosto de dos mil veinticinco a este juzgado, la actora demandó en la vía oral mercantil de la demandada las prestaciones siguientes:

- I. La declaración de nulidad absoluta del alta, asignación, reactivación, manipulación y uso de dispositivo físico o virtual electrónico generador de contraseñas dinámicas, ligada a la cuenta de depósito e inversión de la actora.
- II. La declaración de nulidad absoluta del contrato de depósito bancario relativo a la cuenta bancaria terminación ****, por no haber sido celebrado por la actora.
- III. La declaración de nulidad absoluta de diversas operaciones realizadas el catorce de junio de dos mil veinticuatro, en la cuenta de depósito e inversión de la actora, por la cantidad total de \$ ***** (***** **** ***** ***** * ***** **** ***** ***** *****), mismos que se detallan a continuación:

	FECHA	MONTO	CONCEPTO
1	14/06/2024	*****	Ajuste de tasa
2	14/06/2024	*****	Traspaso cuenta
3	14/06/2024	*****	Ajuste de tasa
4	14/06/2024	*****	Traspaso cuenta
5	14/06/2024	*****	Ajuste de tasa
6	14/06/2024	*****	Traspaso cuenta



CUARTO. Audiencias de ley. Se celebraron las diligencias correspondientes en audiencia pública, y se ordenó el dictado de la presente sentencia.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. La suscrita jueza es constitucional y legalmente competente para resolver este juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1339 y 1390 Bis del Código de Comercio, y en los Acuerdos Generales 3/2013 y 28/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en razón de que las partes sometieron sus diferencias pecuniarias derivadas de actos de naturaleza mercantil, dentro del ámbito territorial de la Ciudad de México en que ejerce jurisdicción la suscrita.

SEGUNDO. Vía. La vía elegida por la parte actora es la apropiada, puesto que el litigio versa sobre la nulidad de operaciones bancarias, en términos de los artículos 75 fracción XIV, y 1049 ambos del Código de Comercio, en relación con los numerales 1339, 1390 Bis y 1390 Bis 1 del ordenamiento legal en cita; asimismo, porque no se trata de un juicio de tramitación especial establecido en el citado código mercantil ni en otras leyes, ni de cuantía indeterminada.

TERCERO. Legitimación. La actora, por propio derecho, se encuentra legitimada en términos de lo dispuesto por el artículo 1056 del Código de Comercio, pues comparece como titular de la cuenta de depósito e inversión originada con motivo del contrato de depósito bancario de dinero a la vista que celebró con la demandada, al amparo de la cual se realizaron las operaciones controvertidas.

La demandada tiene legitimación pasiva en la causa, en razón de que se encuentra ligada a la controversia, en virtud de que aceptó la existencia del contrato que vincula a las partes; por lo cual, expresamente admitió la celebración de los actos que originaron el presente reclamo.

CUARTO. Litis. Se construye a determinar si el alta y uso del dispositivo físico o electrónico ligado a la cuenta de depósito e inversión, la apertura de la cuenta bancaria terminación **** y las operaciones controvertidas de catorce de junio de dos mil veinticuatro efectuadas en la cuenta de depósito e inversión de la actora, se realizaron con o sin el consentimiento de la parte actora.

QUINTO. Estudio de la acción. Para fundar sus prestaciones, la parte actora narró en sus hechos:

1. Que celebró con la demandada un contrato de depósito bancario denominado “Inversión ***** 180 días”, por el cual se aperturó la cuenta de depósito e inversión a través de la cual se efectuaron las operaciones reclamadas.
2. Que nunca ha contratado ni utilizado el servicio de banca electrónica o móvil con la demandada, que solo realizaba depósitos y que, para cualquier movimiento, acudía a la sucursal.
3. Que no celebró con la demandada el contrato de depósito relativo a la cuenta bancaria terminación *****.

- De lo narrado se advierte que la parte actora ejerce la acción de nulidad absoluta, basada en el hecho de que los actos mercantiles impugnados que no reconoce no fueron solicitados ni autorizados por ella, es decir, que no medió su consentimiento.

Marco Jurídico. Sobre nulidad de transferencias electrónicas, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la jurisprudencia 1a./J. 17/2021 (10a.), visible en el Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Registro digital: 2023157, de rubro siguiente: *“TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS. CUANDO SE RECLAME SU NULIDAD, CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN BANCARIA DEMOSTRAR QUE SE SIGUIERON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS NORMATIVAMENTE PARA ACREDITAR SU FIABILIDAD.”*

Que tratándose de transferencias bancarias corresponde a la institución bancaria acreditar:

a) la introducción de mecanismos complejos de autenticación del usuario divididas en cuatro categorías;

b) el establecimiento de operaciones con las cantidades dinerarias máximas que pueden llevarse a cabo bajo determinado medio de autenticación;

c) la necesidad de registrar previamente las cuentas de destino, así como el periodo mínimo que debe transcurrir antes de poder realizar la transferencia, según sea el caso; y,



d) la obligación de generar comprobantes y notificar al usuario de las transacciones.”

2) Que los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la transacción y que fueron acordados con el usuario se emitieron correctamente, además de la fiabilidad del procedimiento que se utilizó para autorizar la transacción.

En atención a la jurisprudencia transcrita, es a la institución bancaria demandada a quien corresponde demostrar que la accionante dio su consentimiento para efectuar las transferencias materia de la litis, mediante la acreditación de los puntos identificados previamente como 1 y 2.

Para el punto identificado como número 1, es necesario que la institución demandada aporte al juicio, las constancias de las que puedan desprender los datos de las operaciones, en términos del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito, que sean objeto de la prueba pericial conducente.

Para el punto identificado como número 2, es necesario que la institución demandada aporte el contrato o documentos en los que consten los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante las transacciones y que fueron acordados con el usuario, como puede ser el contrato de banca electrónica o alguno de carácter similar.

En el presente asunto, para acreditar sus pretensiones, la parte actora ofreció como pruebas las siguientes:

1. Escrito de solicitud de documentos.
2. Impresión de la constancia de apertura y el original del comprobante de depósito.
3. Impresión de la consulta de movimientos de la cuenta de inversión.
4. Impresión del documento denominado “Dictamen”.
5. Acta de audiencia de conciliación celebrada ante la CONDUSEF.
6. Informe presentado por la demandada ante la CONDUSEF.
7. Dictamen emitido por la CONDUSEF (anexo 7).
8. Contrato de inversión a plazo con vencimiento forzoso a 180 días “Inversión ***** 180 días”.
9. Comprobantes de las operaciones bancarias reclamadas.
10. Bitácora de transacciones de la cuenta de inversión.
11. Contrato de depósito de la cuenta ****.
12. Reporte de análisis operativo histórico de cliente relacionado con la reclamación por la operación bancaria controvertida.
13. Confesional a cargo de la parte demandada.
14. Instrumental de actuaciones.
15. Presuncional legal y humana.

Las cuales se admitieron en audiencia preliminar, en términos de los artículos 1237, 1238, 1277, 1390 bis 41 y 1390 bis 44, todos del Código de Comercio.

En relación con el requerimiento

Cabe precisar que respecto a las documentales ofrecidas en las pruebas número **8 a 12** antes mencionadas, la actora afirmó bajo protesta de decir verdad que se encontraba imposibilitada para exhibir tales documentales al obrar en poder de la demandada, por lo que en auto admisorio se requirió a la enjuiciada para que con la contestación a la demanda presentara dichos documentos, bajo el apercibimiento que



SIMPLES. SU VALOR PROBATORIO EN LOS JUICIOS MERCANTILES”.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

c) Finalmente, la ausencia del consentimiento de la parte actora en los actos jurídicos impugnados. Quedó demostrada con:

Con la aplicación de la presunción en términos del artículo 89 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al código de la materia, en el sentido de tener por ciertas las afirmaciones de la parte actora por no haber sido exhibido por la demandada el contrato de depósito relativo a la cuenta bancaria terminación ****.

Cobra aplicación a la determinación adoptada por analogía, la jurisprudencia I.4º.C. J/28 sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la foja 1098, Tomo XXVII, junio de 2008, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 169509, de rubro: *“DOCUMENTO EN PODER O A DISPOSICIÓN DE LA CONTRAPARTE DEL OFERENTE. LA CONTUMACIA DE ÉSTA PARA APORTARLO AL JUICIO MERCANTIL GENERA LA LEGALIDAD DE LA DECLARACIÓN DE CERTEZA DE LAS AFIRMACIONES SOBRE LOS HECHOS CONTENIDOS EN ESE INSTRUMENTO, PRODUCIDAS POR QUIEN OFRECIÓ DICHO MEDIO DE PRUEBA”*.

Al respecto, la obstrucción para conocer la verdad, por causas imputables a la enjuiciada, prueba en contrario a sus intereses, puesto que, al no ser presentado el documento requerido a la demandada, se afirma la falta de consentimiento de la actora en la celebración del contrato de depósito bancario relativo a la cuenta bancaria terminación

Aunado a lo anterior, la carga de demostrar si el alta y el uso del dispositivo físico o electrónico ligado a la cuenta de depósito e inversión, la apertura de la cuenta bancaria terminación **** y las treinta y seis operaciones efectuadas en dicha cuenta, fueron realizadas por la parte actora recae en la demandada, quien no aportó pruebas suficientes de las cuales se desprenda que la accionante autorizó dichos actos mercantiles, para lo cual, procede el estudio de las pruebas ofrecidas por la enjuiciada.

- a) Confesional a cargo de *****.
- b) Confesional a cargo de *****.
- c) Confesional a cargo de *****.
- d) Confesional a cargo de *****.
- e) Documental pública, consistente en la copia certificada de: contrato de productos y servicios bancarios de operaciones pasivas para personas físicas de la cuenta de inversión; contrato múltiple de servicios de banca electrónica para personas físicas; seis aclaraciones; activación de dispositivo; registro de cambio de dispositivo; registro de alta de cuentas; bitácora de operaciones; pantallas de movimientos; pantallas de geolocalización; y descripción de caso de las cuentas de la parte actora.
- f) Testimonial a cargo de *****.
- g) Testimonial a cargo de *****.
- h) Pericial en informática.
- i) Presuncional legal y humana.
- j) Instrumental de actuaciones.



misma, a otorgarle un valor probatorio en particular; ello en virtud del sistema de libre valoración de la prueba pericial que se encuentra previsto en la legislación mercantil.

Resulta aplicable la tesis I.7o.C.28 C (10a.), del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 2060, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, con registro 2003122, de rubro siguiente: *“PRUEBA PERICIAL. LAS OPINIONES EMITIDAS EN LOS DICTÁMENES NO VINCULAN AL JUZGADOR, PUES ES ÉSTE QUIEN DETERMINA SU VALOR”*.

En ese sentido, el valor probatorio de un peritaje depende entonces de si está debidamente fundado, es claro y no dogmático, correspondiendo a la juzgadora apreciar cuál es el valor que debe reconocerle al dictamen. Así, un adecuado peritaje implica necesariamente una explicación detallada de la manera en que llegó a la conclusión del dictamen, así como el contenido y significado de los enunciados y principios que haga valer en su dictamen, y que con el mismo se ilustre lo suficiente a la juzgadora para que ésta, en la medida de lo posible, efectúe los razonamientos técnicos necesarios para emitir su resolución.

Establecido lo anterior y, en uso del arbitrio judicial se determina que el dictamen emitido por el perito de la demandada, **resulta insuficiente** para demostrar que para la autorización de las operaciones controvertidas se siguieron los protocolos y/o procedimientos autorizados en las Disposiciones de Carácter General, aplicables a las Instituciones de Crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para el uso de cuentas bancarias y servicios electrónicos y la fiabilidad del sistema.

Lo anterior, se determina en razón de las consideraciones siguientes:

En primer lugar, se considera que el dictamen en materia de informática rendido por el perito de la demandada, sólo tiene valor probatorio de indicio, ya que el perito incurrió en un error de método, pues emitió sus conclusiones sin analizar debidamente el contrato de banca electrónica, pues el mismo no fue exhibido en el presente juicio.

Por tanto, el dictamen del perito de la enjuiciada adolece de un error de método, al haberse emitido sin analizar pormenorizadamente el contrato de banca electrónica celebrado entre las partes que permita esclarecer los métodos de autenticación pactados para el uso del servicio de banca electrónica, ya que la omisión de analizarlo impide a la experta establecer de modo concluyente si hubo o no cumplimiento de alguna obligación pactada por las partes y si se realizaron válidamente o no las operaciones reclamadas.

Sin que pase desapercibido que el perito al responder las preguntas 14 y 16 del cuestionario de la demandada, manifiesta haber tenido a la vista de manera parcial el contrato múltiple de servicios de banca electrónica para personas físicas; sin embargo, dado que dicho contrato no obra en autos, esta juzgadora no puede verificar lo que el perito afirma haber leído. A ello se suma que, al responder la pregunta 15 del cuestionario de la demandada, el perito reconoció que, si bien *“existe el registro de contratación pero no fue posible contrastarlo técnicamente y de manera suficiente”*.

En segundo lugar, de la jurisprudencia previamente citada, se destacan diversos elementos a fin de determinar si se justifica la validez de las operaciones vía electrónica.

Por tanto, esta juzgadora analiza si el perito designado por la demandada contempló en su dictamen el procedimiento previsto en las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, aplicable a la banca electrónica, para con ello determinar la validez de las operaciones impugnadas.

Del artículo 308 de las citadas disposiciones se aprecia que las instituciones de crédito, para permitir el inicio de sesión, deberán solicitar y validar al menos.

1. El identificador del usuario.
2. Un factor de autenticación de las categorías dos o cuatro, que refiere el artículo 310 de las propias disposiciones,

Por su parte, del artículo 310, se deriva -en esencia- que las instituciones de crédito deberán utilizar factores de autenticación para verificar la identidad de los usuarios y la facultad de estos para realizar las operaciones a través del servicio de banca electrónica. Dicho precepto clasifica a los factores de autenticación en cuatro categorías.

Factor de autenticación **uno**, el que se compone de información obtenida mediante la aplicación de cuestionarios al Usuario, por parte de los operadores telefónicos remotos, en los cuales se requieren datos que el Usuario conozca y que, en ningún caso, podrán componerse únicamente de datos que hayan sido incluidos en comunicaciones impresas o electrónicas enviadas por las instituciones a sus clientes.

Factor de autenticación **dos**, el que se compone de información que solo el usuario conozca e ingrese a través de un Dispositivo de Acceso, tales como contraseñas y números de identificación personal (NIP).

Factor de autenticación **tres**, el que se compone de información contenida, recibida o generada por medios o dispositivos electrónicos, así como la obtenida por dispositivos generadores de Contraseñas dinámicas de un solo uso y precisa que dichos medios o dispositivos deberán ser proporcionados por las Instituciones a sus Usuarios y la información contenida, recibida o generada por ellos deberá cumplir con las características siguientes: (a) Contar con propiedades que impidan su duplicación o alteración; (b) Ser información dinámica que no podrá ser utilizada en más de una ocasión; (c) Tener una vigencia que no podrá exceder de dos minutos; y, (d) No ser conocida con anterioridad a su generación y a su uso por los funcionarios, empleados, representantes o comisionistas de las Instituciones o por terceros.

Factor de autenticación **cuatro**, el que se compone de información del Usuario derivada de sus propias características físicas, tales como huellas dactilares, geometría de la mano, patrones en iris o retina y reconocimiento facial, entre otras y precisa que, previo a la captura de los datos biométricos mencionados de sus Usuarios, las Instituciones deberán capturar los mismos datos biométricos de sus empleados, directivos y funcionarios encargados de esta función, y verificar que los datos biométricos de clientes no correspondan con los de dichos empleados, directivos y funcionarios.

Asimismo, en las bitácoras exhibidas, los eventos “ENVIO_CELULAR” consignan como destino números telefónicos, sin que el perito explique cómo se correspondieron con las cuentas de los tres beneficiarios a las que atribuye las transferencias, si tales destinatarios estaban previamente registrados ni mediante qué procedimiento, de acuerdo con las exigencias de registro previo de cuentas destino a que alude la jurisprudencia 1a./J. 17/2021 (10a.).

Del dictamen no se advierte que el perito haya señalado la fecha, hora ni medio específico por el que se notificó a la actora el alta del dispositivo, la apertura de la cuenta terminación *******, ni la realización de las transferencias controvertidas, ni que haya exhibido registro alguno -acuse, log de envío o constancia equivalente- de que esa notificación fue efectivamente generada y remitida, no obstante que el artículo 316 bis 1 de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito prevé la obligación de notificar al usuario.

No se explicó el tiempo de espera para ejecutar las transferencias electrónicas controvertidas; pues sobre este punto, se destaca que, de las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito, el artículo 314, párrafos quinto y último estatuyen que la operación podrá efectuarse sin esperar el lapso referido, siempre y cuando el monto de la misma sea de mediana cuantía, sin que el experto especificara si las operaciones controvertidas se encontraban dentro de ese rango de permisibilidad:

“Para las Operaciones Monetarias que se realicen a través de Banca Host to Host, Terminales Punto de Venta, Cajeros Automáticos y Pago Móvil, no se requerirá que los Usuarios registren las Cuentas Destino; tampoco para las que se realicen mediante Banca Móvil, siempre que, tratándose de este último, el monto de dichas operaciones sea hasta el equivalente a las de Mediana Cuantía por cada operación.”

“Artículo 1.- Para efectos de las presentes disposiciones, se entenderá por:

a) Micro Pagos: operaciones de hasta el equivalente en moneda nacional a 70 UDI's.

De esta manera, se concluye que se encuentran acreditados los tres elementos de la acción en estudio.

En el escrito de contestación la demandada opuso como excepciones y defensas las siguientes:

- La excepción **a)**, resulta infundada, pues del escrito inicial se advierten con claridad las prestaciones reclamadas, los cargos cuya nulidad se pide, el fundamento de la acción y los hechos en que se apoya; tan es así que la demandada pudo dar contestación puntual a cada uno de los hechos, oponer las defensas que estimó pertinentes y ofrecer pruebas, sin que se advierta indefensión alguna.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial VI.2. J/203, sustentada por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 62, Tomo LIV, Junio de 1992, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro

GERARDO AGUSTIN HERNANDEZ QUINTANA
706a6620636a6530000000000000004264
14-08-28 12:34:37

fundada la
demandada
estudiarse
ue la prueba
consideran
tensiones d
tidos en es
ba idónea
a realizar c
metros que

eraciones b
17/2021 (10
como **h**),
entre la act
sta haya ob
r el contrari
stitución q
cimiento sin
vil Federal,
stó consent

la actora ejerce la
demandada
mo ordenam
es infunda
nclusiones
n, según s

as excepciones
sadas en pa
es no se ac
nte juicio,
o, la cuenta
do solicitud
consecuenci
sas hechas
elementos co

consentimiento
impugnado
a del alta, a
positivo fís
dinámicas,
ora.



3. Declarar la nulidad absoluta de treinta y seis operaciones realizadas el catorce de junio de dos mil veinticuatro, en la cuenta de depósito e inversión de la actora, por la cantidad total de \$ ***** (***** ***** ** ***** ***** ***** * ***** ***** ***** *****).
4. Condenar a la demandada al pago de la cantidad de \$ ***** (***** ***** ** ***** ***** ***** * ***** ***** ***** *****), que corresponde al importe de los cargos realizados en la cuenta de depósito e inversión de la actora.

Lo que deberá realizar dentro del plazo de cinco días, contados a partir de que la presente resolución sea legalmente ejecutable, apercibida que, en caso de no hacerlo, se procederá, a instancia de parte, al cumplimiento forzoso de la presente sentencia, en términos del artículo 420 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

OCTAVO. Intereses. La parte actora reclama el pago de los intereses legales que haya generado la cantidad de \$***** (*****
***** ** ***** ***** * ***** ***** ***** ***** *****).

Con fundamento en el artículo 362 del Código de Comercio y jurisprudencia 93/2023 (11a.), (publicada en la Undécima Época, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Semanario Judicial de la Federación de 04 de agosto de 2023) del rubro ***“CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA DISPOSICIÓN DE DINERO SIN AUTORIZACIÓN DEL CUENTAHABIENTE A PARTIR DE QUE ÉSTE HACE EL AVISO CORRESPONDIENTE Y LA INSTITUCIÓN BANCARIA NO REEMBOLSA LAS CANTIDADES SUSTRAÍDAS”***, se condena a la demandada al pago de intereses legales a favor de la parte actora, generados a partir del **catorce de junio de dos mil veinticuatro** -fecha en que se efectuaron cada una de las operaciones reclamadas- y hasta que sea pagada la suerte principal, lo que se calculará en ejecución de sentencia.

Al respecto, se considera necesario transcribir los siguientes apartados de la contradicción de tesis 235/2019 que dio origen a la jurisprudencia 93/2023 antes invocada, en razón de que dicho precedente expone la razón conforme a la cual, declarada la nulidad de cargos no reconocidos, los intereses moratorios corren desde el momento en que la institución dispuso indebidamente del dinero del cuentahabiente:

“33. Sin embargo, tal como luego se aprecia de los párrafos 92 a 100, cuyas consideraciones se retoman y que conforman el criterio que deberá prevalecer con carácter de jurisprudencia, cuando se declare la nulidad de cargos realizados a tarjeta de débito, los intereses moratorios se deben resarcir sobre la suerte principal, en términos de lo previsto en el artículo 362 del Código de Comercio a razón del 6 %, a partir de que se dispuso indebidamente del dinero del cuentahabiente y hasta el día en que se realice la restitución de la totalidad del importe de las operaciones declaradas nulas.”

"40. Por tanto, en caso de acudir a una vía procesal o procedimental, la declaración de nulidad de los cargos reclamados trae como consecuencia que los efectos se retrotraiga hasta el momento en que se realizaron los cargos de manera indebida, si la institución bancaria no devolvió, inmediatamente, el patrimonio afectado.

41. Lo anterior, porque es obligación de las instituciones de crédito, como depositarias, la restitución a sus cuentahabientes de las cantidades entregadas para su cuidado y que, al ser dispuestas sin autorización de la persona titular de la cuenta de depósito, deben ser reembolsadas en cuanto

42. Por todas estas razones, si en términos de lo previsto en el artículo 362 del Código de Comercio, la condena al pago de los intereses moratorios al tipo legal constituye una sanción por el impago de todo o parte de lo adeudado por el incumplimiento de la obligación del banco de guardar y custodiar el dinero que recibe en depósito, del cual no puede disponer sino con el consentimiento del depositante o persona autorizada por éste, la institución bancaria debe cubrir los intereses moratorios sobre la suerte principal, a partir de que se dispuso indebidamente del dinero de la persona cuentahabiente y hasta el día que se realice la restitución de la totalidad del importe sustraído, ya sea porque lo haga de manera voluntaria o porque se le obligue mediante un proceso o procedimiento."

NOVENO. Gastos y costas. En el caso no procede decretar condena en costas, al no actualizarse alguno de los supuestos establecidos en el artículo 1084 del Código de Comercio.

RESOLVE:

SEGUNDO. Se declara la nulidad absoluta del alta, asignación, reactivación, manipulación y uso de dispositivo físico o virtual electrónico generador de contraseñas dinámicas, ligada a la cuenta de depósito e inversión de la actora.

CUARTO. Se declara la nulidad absoluta de treinta y seis operaciones realizadas el catorce de junio de dos mil veinticuatro, en la cuenta de depósito e inversión de la actora, por la cantidad total de \$***** (***** ***** ** ***** ***** * ***** ***** ***** ***** *****).

SEXTO. Se condena a la demandada al pago de intereses



legales, en términos del considerando octavo de esta resolución.

SÉPTIMO. No se condena en costas.

Notifíquese en términos de los artículos 1390 bis 22, 1390 bis 38 y 1390 bis 39 del Código de Comercio y artículo 31 Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del órgano.

Así lo resolvió y firma **Nataly Pérez Hernández**, Jueza Tercero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México, asistida de **Gerardo Agustín Hernández Quintana**, secretario con quien actúa y da fe.

En la misma fecha, el suscrito secretario hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de datos sensibles relacionados con la presente sentencia. Conste.

Con fundamento en el artículo 31 del Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del órgano, se hace constar que la diferencia que hay entre la hora en que finalizó la audiencia y la hora en que fueron firmadas el acta y sentencia de manera electrónica, fue porque el acta fue revisada para que coincidiera con lo sucedido en la audiencia y posteriormente, en cuanto el sistema lo permitió fueron firmadas por el secretario y después por la Jueza. Doy fe.

Gerardo Agustín Hernández Quintana
Secretario

GERARDO AGUSTIN HERNANDEZ QUINTANA
706a6620636a66330000000000000000004264
14-08-28 12:34:37



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

169239929_4004000039435882038.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE					
Nombre:	GERARDO AGUSTIN HERNANDEZ QUINTANA		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA					
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.42.64		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	30-09-26 20:08:23 - 30-09-26 14:08:23		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	25 e3 65 c3 29 57 8a 2f b3 92 2e 1c 4f 82 67 16 d8 36 3f 3b 6c 3d e1 ae 2d 4b f1 1c f9 49 82 1b a6 6f 23 67 0c 1c 3c 75 9f f2 95 78 c8 6f 8d 52 6c 4c 32 a3 1a 87 b5 e0 0a 8a f4 05 d4 90 cb bb 13 d7 21 d0 c7 3e cd 5d 50 b3 64 bc f7 e2 23 2f 57 80 9a 82 70 49 70 9e a7 34 73 f1 1d cb 83 28 c9 1c 7d fc bb 9a 42 e9 a6 d8 0e 6b 89 e5 47 11 91 b8 6b 7f 63 59 32 0f 94 1b b5 81 b5 6a ee 0f 01 7e ca 0a f7 72 3f 05 23 17 aa b8 54 b0 66 c9 e1 dd 3c 1c 0a ae 3b ef cf a8 48 4a 0b cb b1 7e 6e 8f 71 e3 8d 07 c7 3d b0 b2 54 00 22 f7 80 81 d2 0c c7 c0 33 58 bb f8 c8 7a 82 16 d8 14 ca 4b d9 58 3c 8e 51 19 65 37 a5 98 5d 8b a2 89 b5 0b 39 2d 13 84 2e f7 f6 49 40 83 25 04 11 ed 45 5e e7 bb dc b0 57 ed a5 8c 0a 86 95 58 92 e8 71 6a 01 0c f5 59 0d f4 12 fa 7e eb 8c fd 35 54 b4 ba c8 4c 8d 46 ea aa a3 21 0f b6 f9 26 79 b3 eb e6 a2 27 58 e6 bc c8 77 6a 82 59 7b e8 7b ac b0 3d b3 27 56 f7 e0 d3 77 ed 99 fd e8 f2 f0 b5 88 ea 2b b1 a3 0a bb 97 06 e6 cf 4f 0d d6 16 72 9b 60 f9 28 ea 55 9b 48 97 15 6e c6 d3 f3 ce 53 f7 03 03 15 2e be 3c 98 bf 3c c6 4c cd 02 15 c2 14 4e 36 15 8b 37 a9 a5 8c da 22 20 28 05 89 83 93 a3 3f 98 db d4 d6 bb 72 01 a0 53 a0 f1 f4 66 0c f7				
OCSP					
Fecha: (UTC/ CDMX)	30-09-26 20:08:23 - 30-09-26 14:08:23				
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.42.64				
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)	30-09-26 20:08:24 - 30-09-26 14:08:24				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	213213109				
Datos estampillados:	0ZTH6WYMFVu+yIkeURDSZ8+ITDI=				



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	NATALY PEREZ HERNANDEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.31.35.31.36.37.36.31.36		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	01-10-26 00:56:31 - 30-09-26 18:56:31		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	66 c9 c2 0d fe 51 60 82 0b 15 bf cd bf 76 39 2b 7d 24 aa 03 05 da 0c e9 80 80 6a 4e 9a 0e d5 55 3f 84 51 03 66 b9 f5 2f 87 33 f9 54 bb 2d 2f 01 0b 76 13 3b 31 43 37 be fd 5e 3b cb 2e b5 4d eb 2a 08 91 b1 39 d3 ef 55 5f cc 6e 91 02 12 50 df 89 2d ab bb 85 91 62 ba f1 84 59 97 d5 80 eb 02 7c e3 34 40 d2 47 61 11 ca 1f e6 71 c3 8e d0 1e 3d b9 c9 5e 89 69 f6 6e cf 71 ba 12 cd 33 1c 42 cd 8e 55 ac ba 47 82 54 fa 79 cf b1 57 35 dc 6f bf 68 27 1b b9 de e9 24 df e3 ed 3c c3 f2 5a f3 39 df ba c1 f1 31 a7 23 6f 5d 29 e4 27 e8 93 eb 3c 3f 61 ac d9 b0 81 23 18 32 43 2b 10 4a 73 17 f1 fe a1 fd 3d 29 76 35 98 96 4b a0 a6 82 d6 40 90 23 1d 32 4a 2e 44 d6 fe 0b b0 54 33 e6 a5 67 ec cb 75 a7 45 a2 01 fb 7a 8d 07 35 25 9c 47 49 23 f3 26 42 88 a7 29 6e 39 67 61 b8 ca a4 b9 06			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	01-10-26 00:56:29 - 30-09-26 18:56:29			
Nombre del respondedor:	OCSP SAT			
Emisor del respondedor:	AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA			
Número de serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.31.35.31.36.37.36.31.36			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	01-10-26 00:56:32 - 30-09-26 18:56:32			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	213520203			
Datos estampillados:	dxgs0pAiFp57VZ82z8nTeXjTlcw=			

El treinta de septiembre de dos mil veintiseis, el licenciado Gerardo Agustín Hernández Quintana, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.